



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3108

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2007ER39804 del 24 de Septiembre de 2007, el señor **JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.957 expedida en Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **IVESUR COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900081357-5, con domicilio principal en la calle 79 No. 16 A - 20 oficina 404, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, con fundamento en las exigencias establecidas en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor en la carrera 56 No. 21 - 84 de la Localidad de Puente Aranda, para los siguientes equipos duales:

Línea 1

- Analizador de gases para vehículos con motor a gasolina marca CAPELEC, serie CAP 3201 G/2284.
- Opacímetro marca CAPELEC, serie CAP 3201 O/6128.

Línea 2

- Analizador de gases para vehículos con motor a gasolina marca CAPELEC, serie CAP 3201 G/2286.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 15370

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Opacímetro marca CAPELEC, serie CAP 3201 O/6130.

Línea 3

- Analizador de gases para vehículos con motor a gasolina marca CAPELEC, serie CAP 3201 G/2287.
- Opacímetro marca CAPELEC, serie CAP 3201 O/6156.

Línea 4

- Analizador de gases para vehículos con motor a gasolina marca CAPELEC, serie CAP 3201 G/2289.
- Opacímetro marca CAPELEC, serie CAP 3201 O/6137.

Línea 5

- Analizador de gases para vehículos con motor a gasolina marca CAPELEC, serie CAP 3201 G/2290.
- Opacímetro marca CAPELEC, serie CAP 3201 O/6038.

Línea para Motos No. 1

- Analizador de gases para motos a gasolina marca CAPELEC, serie CAP 3201 - G/2318.

Línea para Motos No. 2

- Analizador de gases para vehículos con motor a gasolina marca CAPELEC, serie CAP 3201 G/2320.

Que con la anterior comunicación, el señor **DUQUE VILLEGAS**, manifestó y allegó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **IVERSUR COLOMBIA S.A.**, de fecha 13 de Septiembre de 2007.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS**.

Bogotá (in) Indiferencia



Resolución No. 0680

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire.
- Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos de los equipos analizadores a gasolina.
- Copia de la Autoliquidación No. 16755, de fecha 17 de Septiembre de 2007, por valor de un millón ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (1.139.400.00 M/Cte).
- Copia del recibo de consignación del Banco de Occidente de fecha 17 de Septiembre de 2007, por valor de un millón ciento treinta y nueve mil cuatrocientos pesos moneda corriente (1.139.400.00 M/Cte).
- Copia de la resolución No. 0680 del 30 de Agosto de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, por el cual se adopta el plan de implantación para un centro de diagnóstico automotriz.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto No. 2345 del 28 de septiembre de 2007**, inició el trámite ambiental solicitado por la citada sociedad, para la expedición de la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas.

Que el precitado auto, fue notificado personalmente el día 1 de octubre de 2007 al señor **JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS**, representante legal de la sociedad.

Que en el **Auto No. 2345 del 28 de septiembre de 2007**, se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación al establecimiento propuesto por el solicitante, ubicado en la carrera 56 No. 21 – 84 de la localidad de Puente Aranda, la cual se llevó a cabo los días 2,3 y 4 de Octubre de 2007, cuyos resultados obran en el **Concepto Técnico No. 10689 del 9 de Octubre de 2007**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“...3.2 Cumplimiento de Procedimientos Previos y de Medición. (NTC 4983 y 4231)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 133108

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En la visita de auditoría (sic) el procedimiento de análisis de gases para gasolina lo realizó el señor Giovanni Escobar identificado con cédula de ciudadanía No.8.465.690 de Antioquia, quien no cumple lo siguiente:

- *No elimina de los filtros y de la sonda el material particulado, el agua o la humedad contenida en ellos.*
- *No verifica que el convertidor catalítico haya llegado a su temperatura normal de operación, para el caso que aplique.*
- *No revisa que el silenciador esté instalado en el vehículo y se encuentre en buen estado.*
- *No verifica la generación de humos según el siguiente procedimiento: si se observa emisión de humo negro o azul por mas (sic) de 10 s, no continuar con el procedimiento y rechazarlo.*

El operario realiza un procedimiento incompleto.

El grupo auditor realizó las observaciones al operario del analizador en cuanto a procedimiento realizado para la expedición del certificado de gases según lo estipulado en la NTC 4983 y recomendó mejorarlo.

En la visita de auditoría (sic) el procedimiento de opacidad para Diesel no fue evaluado debido a que todo el personal que trabajará en el CDA se encontraba en capacitación en el momento de la auditoría (sic) en las mismas instalaciones.”.

“3.3 Equipos. (NTC 4983):

3.3.1 *Equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina*

Durante la visita del 02 de Octubre de 2007, mediante acto administrativo se revisan los equipos analizadores de gases de las líneas 1 y 2, de las cuales se observa lo siguiente:

El equipo analizador marca CAPELEC, serie 2284 (LÍNEA 1), presenta lo siguiente:

- *En el momento de la auditoría, el equipo analizador de gases es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.*
- *Una de las botellas de calibración no cuenta con el regulador de presión.*
- *El equipo no cuenta con la sonda de muestreo doble, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.*
- *El equipo no cuenta con la punta de sonda rígida por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.*
- *Desde el display se observa el siguiente mensaje: “NO DISPONIBLE FUGA DETECTADA”, por lo que se bloquea automáticamente el banco analizador de gases y no permite desarrollar el resto de la auditoría.*

El equipo analizador marca CAPELEC, serie 2286 (LÍNEA 2), presenta lo siguiente:

- *En el momento de la auditoría, el equipo analizador de gases es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.*



POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- A pesar de verificar la existencia de dos botellas de calibración, ninguna cuenta con regulador de presión ni certificados del fabricante.
- El equipo no cuenta con la sonda de muestreo doble, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- El equipo no cuenta con la punta de sonda rígida por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- Desde el display se observa el siguiente mensaje: "NO DISPONIBLE FUGA DETECTADA", por lo que se bloquea automáticamente el banco analizador de gases y no permite desarrollar el resto de la auditoría.

Durante la visita del 03 de Octubre de 2007, mediante acto administrativo se revisan los equipos analizadores de gases de las líneas 3 y 4, de las cuales se observa lo siguiente:

El equipo analizador marca CAPELEC, serie 2287 (LÍNEA 3), presenta lo siguiente:

- El valor del PEF registrado en el display es 0.595, lo que se sale del rango establecido para dicho valor.
- En el momento de la auditoría, el equipo analizador de gases es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.
- En el momento de la auditoría, las botellas que serán utilizadas son las registradas para la línea 1, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4.33 de la NTC 4983.
- El equipo no cuenta con la sonda de muestreo doble, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- El equipo no cuenta con la punta de sonda rígida por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- Desde el display se observa el siguiente mensaje: "NO DISPONIBLE FUGA DETECTADA", por lo que se bloquea automáticamente el banco analizador de gases y no permite desarrollar el resto de la auditoría.

El equipo analizador marca CAPELEC, serie 2289 (LÍNEA 4), presenta lo siguiente:

- En el momento de la auditoría, el equipo analizador de gases es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.
- En el momento de la auditoría, las botellas que serán utilizadas son las registradas para la línea 1, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4.33 de la NTC 4983.
- El equipo no cuenta con la sonda de muestreo doble, por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- El equipo no cuenta con la punta de sonda rígida por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- Aún se están haciendo los ajustes y las modificaciones del software.

Durante la visita del 04 de Octubre de 2007, mediante acto administrativo se revisan los equipos analizadores de gases de las líneas 5, y 4, de las cuales se observa lo siguiente:

El equipo analizador marca CAPELEC, serie 2287 (LÍNEA 5), presenta lo siguiente:



Resolución No. 3108

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- El valor del PEF registrado en el display es 0.574, lo que se sale del rango establecido para dicho valor.
- El software no cumple con un almacenamiento y reporte de resultados que permita la verificación de fugas y calibraciones realizadas con anterioridad, según lo establecido en el numeral 4.8 de la NTC 4983.
- El software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se verifique que el tiempo de respuesta no sea mayor a ocho (8) segundos para alcanzar el 90% de la lectura final estabilizada y no mayor a doce (12) segundos para alcanzar el 95% de la lectura final estabilizada.
- El display no permite el registro del resultado y fecha de la última prueba de fugas.
- La fecha de la última prueba de calibración, aparece registrada en el display del equipo.
- La calibración del analizador de gases no se realiza de forma automática, además, se realiza por el puerto de muestreo, pues el banco no posee puerto de calibración según lo manifiesta Angélica Salazar. La calibración con las botellas de baja y de alta duraron un minuto y medio y poco tiempo, respectivamente, sus resultados fueron:
Span Bajo
HC=334 ppm, CO=1.02 y CO2=5.9
Span Alto
HC=1275 ppm, CO=3.87 y CO2=12.1
De los resultados anteriores y aplicando los criterios de validación para la calibración según lo establece el numeral 4.5 de la NTC 4983, se puede establecer que el valor de HC para el span bajo se sale de los parámetros establecidos. No se genera un reporte impreso de los resultados de calibración.
- El display registra de manera parcial los datos establecidos en el numeral 5.3 de la NTC 4983, faltan por registrar: No. asignado al CDA y cantidad de certificaciones realizadas.
- El software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se realiza el muestreo para la verificación de las concentraciones medidas con el gas de calibración de concentración baja y alta, con el fin de verificar los índices de repetibilidad y exactitud.
- El software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se realiza el muestreo para la verificación de los índices de ruido, según el procedimiento especificado en el numeral 4.12 de la NTC 4983.
- El CDA no entrega en medio magnético el registro continuo de mínimo 40 lecturas del resultado del analizador para cada canal durante 20 segundos.
- En el momento de la auditoría, el equipo analizador de gases es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.
- En el momento de la auditoría, las botellas que serán utilizadas son las registradas para la línea 1, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4.33 de la NTC 4983.
- El equipo no cuenta con la punta de sonda rígida por lo que no cumple con lo estipulado en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- El display no proporciona en su totalidad, las características de seguridad descritas en el numeral 5.4 de la NTC 4983, dado que no se han establecido claves ni rutinas para el procedimiento de auditoría.
- A pesar de realizar una prueba con vehículo a gasolina, no se genera un reporte impreso desde el servidor central, por problemas de transferencia de resultados desde el display del analizador hacia el servidor, según lo manifestado por Angélica Salazar, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 5.2 de la NTC 4983.



POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El equipo analizador marca CAPELEC, serie 2289 (LÍNEA 1 - Motos), presenta lo siguiente:

- *El software no cumple con un almacenamiento y reporte de resultados que permita la verificación de fugas y calibraciones realizadas con anterioridad, según lo establecido en el numeral 4.8 de la NTC 4983.*
- *El software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se verifique que el tiempo de respuesta no sea mayor a ocho (8) segundos para alcanzar el 90% de la lectura final estabilizada y no mayor a doce (12) segundos para alcanzar el 95% de la lectura final estabilizada.*
- *El display no permite el registro del resultado y fecha de la última prueba de fugas.*
- *La calibración del analizador de gases se inicia, pero no se realiza de forma automática, además, este procedimiento no se culmina debido a que no hay suficiente presión en las botellas, para realizarla, es decir, el gas se agotó. Sin embargo, a pesar de agotarse el gas, el establecimiento cuenta con otro par de botellas pero sin sus certificados, por lo que no se tiene la certeza de las concentraciones del gas para calibrar.*
- *El display registra de manera parcial los datos establecidos en el numeral 5.3 de la NTC 4983, faltan por registrar: No. asignado al CDA y cantidad de certificaciones realizadas.*
- *El equipo analizador no cuenta con las dos sondas, según lo establece el numeral 5 de la NTC 5365.*
- *En el momento de la auditoría, el equipo analizador de gases es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.*
- *En el momento de la auditoría, las botellas que serán utilizadas son las registradas para la línea 1, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4.33 de la NTC 4983.*
- *El software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se realiza el muestreo para la verificación de los índices de ruido, según el procedimiento especificado en el numeral 4.12 de la NTC 4983.*
- *El CDA no entrega en medio magnético el registro continuo de mínimo 40 lecturas del resultado del analizador para cada canal durante 20 segundos.*

El equipo analizador marca CAPELEC, serie 2289 (LÍNEA 2 - Motos), presenta lo siguiente:

- *En el momento de la auditoría, del equipo analizador de gases sólo se verifican las especificaciones como: No. de serie 2320, marca del analizador CAPELEC y marca del banco de gases CAP3300.*
- *El resto de los ítems no se verifican debido al gasto de todo el gas de calibración, y la ausencia de una moto para la realización de las pruebas”.*

“3.3.1.1 Prueba de repetitividad del equipo de medición a gasolina”.

“No se verifican estos índices en ninguno de los equipos analizadores de gases debido a que el software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se realiza el muestreo para la verificación de las concentraciones medidas con el gas de calibración de concentración baja y alta, con el fin de verificar los índices de repetibilidad”.

“3.3.1.2 Precisiones y tolerancias del equipo de medición a gasolina”.

“...No se verifican estos índices en ninguno de los equipos analizadores de gases debido a que el software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se realiza el muestreo para la



Resolución No. 3306

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

verificación de las concentraciones medidas con el gas de calibración de concentración baja y alta, con el fin de verificar los índices de exactitud...

“...3.3.1.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

“No se verifican estos índices en ninguno de los equipos analizadores de gases debido a que el software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se realiza el muestreo para la verificación de las concentraciones medidas con el gas de calibración de concentración baja y alta, con el fin de verificar los índices de ruido”.

“...3.3.2 Equipo medidor de humos de opacidad para vehículos con motor a diesel

Durante la visita del 02 de Octubre de 2007, mediante acto administrativo se revisan los opacímetros de las líneas 1 y 2, de las cuales se observa lo siguiente:

El Opacímetro marca CAPELEC - VTEQ, serie No. 6128 (LÍNEA 1), presenta lo siguiente:

- En el momento de la auditoría, el opacímetro que mide humos es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.*
- El establecimiento no cuenta con los filtros de calibración del opacímetro, según lo establecido en el numeral 4.3 de la NTC 4231.*
- Debido a que el opacímetro se maneja desde el display, al igual que el analizador de gases, el bloqueo presentado por fugas, no permite la verificación del mismo.*

El Opacímetro marca CAPELEC - VTEQ, serie No. 6130 (LÍNEA 2), presenta lo siguiente:

- En el momento de la auditoría, el opacímetro que mide humos es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.*
- El establecimiento no cuenta con los filtros de calibración del opacímetro, según lo establecido en el numeral 4.3 de la NTC 4231.*
- Debido a que el opacímetro se maneja desde el display, al igual que el analizador de gases, el bloqueo presentado por fugas, no permite la verificación del mismo.*

Durante la visita del 03 de Octubre de 2007, mediante acto administrativo se revisan los opacímetros de las líneas 3 y 4, de las cuales se observa lo siguiente:

El Opacímetro marca CAPELEC - VTEQ, serie No. 6156 (LÍNEA 3), presenta lo siguiente:

- En el momento de la auditoría, el opacímetro que mide humos es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.*
- El establecimiento no cuenta con los filtros de calibración del opacímetro, según lo establecido en el numeral 4.3 de la NTC 4231.*
- Debido a que el opacímetro se maneja desde el display, al igual que el analizador de gases, el bloqueo presentado por fugas, no permite la verificación del mismo.*

El Opacímetro marca CAPELEC - VTEQ, serie No. 6137 (LÍNEA 4), presenta lo siguiente:



Resolución No. 153108

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- En el momento de la auditoría, el opacímetro que mide humos es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.
- El establecimiento no cuenta con los filtros de calibración del opacímetro, según lo establecido en el numeral 4.3 de la NTC 4231.
- Aún se están haciendo los ajustes y las modificaciones del software.

Durante la visita del 04 de Octubre de 2007, mediante acto administrativo se revisan el opacímetro de la línea 5, del cual se observa lo siguiente:

El Opacímetro marca CAPELEC - VTEQ, serie No. 6038 (LÍNEA 5), presenta lo siguiente:

- La última fecha de verificación con los filtros de opacidad no se visualizan en pantalla.
- En el momento de la auditoría, el opacímetro que mide humos es manejado desde el display del mismo, más no del software del equipo.
- El establecimiento no cuenta con los filtros de calibración del opacímetro, según lo establecido en el numeral 4.3 de la NTC 4231.

"3.3.2.1 Verificación de la linealidad del opacímetro".

"No se verifican estos índices en ninguno de los opacímetros debido a que el software no tiene implementada la rutina de auditoría en la que se realiza la verificación de la linealidad con los filtros de densidad neutra".

"3.4 Envío de Información".

"En cuanto al envío de información, verificado para el analizador de gases de la línea 5, no se pudieron verificar los datos de las Tablas 1 a 6 de la NTC 4983, debido a problemas con la transferencia de datos del display del analizador de gases al servidor central, según lo manifestado por Angélica Salazar. Al igual que para el opacímetro de la misma línea..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 300

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en los equipos analizadores de gases, como se expresa en el Concepto Técnico No. 10689 del 9 de octubre de 2007, es procedente afirmar que no existen las condiciones mínimas para otorgar la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, y para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases a los vehículos con motor a gasolina y diesel que transiten por el territorio nacional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que mediante **Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el artículo 13 de la misma resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 306

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Que la **Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la **Resolución 653 del 11 de abril de 2006**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el artículo 1° de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363, Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2º.

(...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".

Que mediante el artículo 3º de la **Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el **Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006**, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD-.

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que la **Resolución 5600 del 19 de diciembre de 2006**, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el artículo 5 que: " Los resultados de las pruebas de la revisión



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 123456

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

técnico – mecánica y de gases serán procesados y almacenados por cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.

PARÁGRAFO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT-, el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito – señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico - mecánica y de gases.

La información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá “...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...”, le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la sociedad **IVESUR COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900081357-5, y representada por el señor **JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.957 expedida en Bogotá, D.C., la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por la Resolución No. 2200 de mayo 30 de 2006, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase D**, en el establecimiento ubicado en la carrera 56 No. 21 – 84 de la Localidad de Puente Aranda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **IVESUR**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 123106

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

COLOMBIA S.A., señor **JORGE ALBERTO DUQUE VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.957 expedida en Bogotá, D.C., o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 79 No. 16 A – 20 oficina 404 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, publicar la presente resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 OCT 2002

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diego Díaz.
Proyectó: Leonardo Rojas C.
Exp. DM-16-07-1936 CDA.
IVESUR COLOMBIA S.A.